

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán desde luego á la busca y captura de los ladrones cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales robaron á tres carreteros en el dia 9 del actual en el monte de la villa de Santa Cruz de la Salceda, y caso de ser habidos los pondrán desde luego á mi disposicion.

Burgos 27 de Marzo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

Señas de los ladrones.

Uno alto, delgado, como de 36 años de edad, rubio; viste de pantalon, capa de paño Riaza con pana en el cuello de la misma. Otro bajo, como de 32 años, con zagones de badana, chaleco de pana verde rayada y elástico blanco. Otro tambien bajo, color blanco, con pecas en la cara y otro enmascarado.

Señas de los efectos robados.

650 rs., la mayor parte en pesetas, y como unos 25 rs. en monedas de cuartillo de real, décimas y medias décimas.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de cuatro gitanos que en la noche del 20 al 21 del actual robaron diez caballerías en la

Dehesa de Valverde, provincia de Palencia, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Baltanás, que asi lo reclama, á cuyo fin se insertan las señas de las caballerías robadas.

Burgos 27 de Marzo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua pelo rojo, calzada de un pie y estrella en la frente, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, edad cerrada, con un macho de cria de año, pelo castaño claro, estremidades de rodillas y corbajones abajo mas cubierto, y el morro negro.

Una mula de 2 años, cria de la misma yegua, pelo castaño oscuro, alzada seis y media cuartas poco mas ó menos.

Un macho, cria de la misma yegua, pelo castaño, de 3 años, alzada seis y media cuartas poco mas ó menos, bastante fuerte.

Una mula de 4 años, alzada 7 cuartas y 2 ó 3 dedos, pelo pardo.

Una mula de la misma edad y alzada poco mas ó menos, pelo rojo.

Una yegua roja con estrella en la frente, alzada seis y media cuartas, y calzada del pie izquierdo, cortada la crin, y rozadas las manos, de la traba, edad seis años.

Una yegua de alzada siete cuartas poco mas ó menos, pelo negro, calzada del pie izquierdo, rozadas las manos, de la traba, y una mula cria de la misma yegua, de 2 años, pelo negro, delgada, alzada seis cuartas poco mas ó menos.

Una yegua negra, alzada seis y media cuartas poco mas ó menos, cerrada de edad, pobre de cola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Siendo de utilidad que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar el cuadro de la distribucion de caballos sementales del Estado para la cubricion de yeguas que debe tener lugar en la primavera próxima, publicado en la Gaceta del dia 2 del mes actual, dispondrá V. S. que á la mayor brevedad se inserte en el Boletin oficial de esa provincia. De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Distribucion de los caballos sementales para la cubricion de yeguas en este año en el Depósito de Burgos.

PROVINCIA DE BURGOS.	Número de caballos.
Burgos.....	6
Villadiego.....	3
Salas de los Infantes.....	3
Soncillo.....	3
PROVINCIA DE LOGROÑO.	
Briviesca.....	2
Santo Domingo.....	3
PROVINCIA DE SORIA.	
Soria.....	3
Almazza.....	3
PROVINCIA DE NAVARRA.	
Peralta.....	4

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan fa-

cilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero último.

Esc. mil.

Racion de pan de una y media libra, ó sea de 0, kilogramos 70 decágramos.....	0,099
Fanega de cebada de 32 kilogramos.....	2,942
Arroba de paja corta de 11,502 kilogramos.....	0,229
Idem de aceite de 12,563 litros.....	6,295
Idem de carbon de 11,502 kilogramos.....	0,520
Idem de leña de 11,502 kilogramos.....	0,158
Idem de paja larga de 11,502 kilogramos.....	0,263

Equivalencia en raciones.

Racion de pan de una y media libra ó sea de 0, kilogramos 70 decágramos.....	0,099
Idem de cebada de 6 cuartillos.....	0,567
Idem de paja corta de 6 kilogramos.....	0,119
Los 12,563 litros de aceite.....	6,295
Los 11,502 kilogramos de carbon.....	0,520
Los 11,502 kilogramos de leña.....	0,158
Los 11,502 kilogramos de paja larga.....	0,263

Burgos 24 de Marzo de 1869.—P. A. D. L. E. D., = Leon Villen, Secretario interino.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Burgos.

El Sr. D. Fermin Lasala, Diputado á Cortes por esta provincia, ha remitido á la Alcaldía popular de Burgos la cantidad de seis mil reales para que se distribuya en los dias de Semana Santa entre los pobres mas necesitados de la Ciudad.

Al hacer público este donativo, que tanto realza los sentimientos caritativos de D. Fermin Lasala, tengo el honor de tributarle el mas sincero testimonio de gratitud á nombre de los desgraciados á quienes socorre.

Burgos 26 de Marzo de 1869.—El Alcalde 1.º popular, Emilio G. de la Vega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideracion las observaciones que se le han dirigido acerca de la conveniencia de que entre los dias designados para las elecciones á que se refiere el decreto de 16 del corriente haya alguno festivo que facilite la mayor concurrencia de electores, ha tenido á bien modificar el expresado decreto, acordando que las elecciones en él ordenadas den principio el dia 15 de Abril próximo y continúen en los tres siguientes, verificándose el segundo escrutinio el dia 21 y el tercero el 29 de dicho mes.

Los Gobernadores de las respectivas provincias se arreglarán á estas designaciones y dictarán las disposiciones oportunas.

Madrid veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de poner en armonía la administracion y gobierno de la primera enseñanza en las provincias con la legitima independencia que concede á las Diputaciones y Ayuntamientos la ley orgánica vigente, en virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto que las Juntas provinciales de primera enseñanza dependan inmediatamente de las Diputaciones respectivas, separándose por completo de las Secciones de Fomento, á las que hasta ahora han estado agregadas, debiendo percibir y administrar dichas Juntas la consignacion de material que en el presupuesto se les destina, con arreglo á la ley de Contabilidad provincial.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Comandante militar de Marina de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la misma capital, de los cuales resulta:

Que instruidas en aquel Juzgado diligencias de jurisdiccion voluntaria para el discernimiento del cargo de tutor y curador de los hijos menores de Manuel Garcerá, y para la venta de una barca

de bou llamada Las Almas, perteneciente á los herederos, se llevó á cabo la enajenacion, rematándose en el patron del pueblo nuevo del Mar Vicente Viñes y Roig, á quien se otorgó la oportuna escritura de venta:

Que á instancia de los vendedores el Juez del distrito de Serranos ofició al Comandante militar de Marina para que dispusiera el registro de la escritura de venta en el que se lleva con arreglo á las ordenanzas de matrícula por el Escribano de diligencias ó Secretario de la Comandancia encargado de este servicio:

Que el Comandante de Marina, después de reunir antecedentes y oír al Fiscal y al Asesor de su Tribunal, contestó al Juzgado negándose á inscribir la escritura por no haber sido otorgada ante el Escribano de Marina, y requiriéndole para que se inhibiese del asunto y le remitiese todos los antecedentes:

Que el Juez oyó á la parte y al Promotor fiscal, y en su vista dictó sentencia declarando no haber lugar á admitir la competencia anunciada, fundándose en que se trataba de diligencias de jurisdiccion voluntaria que estaban terminadas y de que sólo podia conocer el Juzgado ordinario, segun varias sentencias del Supremo Tribunal de Justicia, y en que el Comandante de Marina, como Jefe gubernativo, no tenia facultad para provocar competencias administrativas:

Que habiendo replicado el Comandante de Marina insistiendo en su opinion, y añadiendo que de no inhibirse el Juez hiciera saber á los interesados que acudiesen á donde correspondiera, esta Autoridad judicial dictó nuevo auto motivado declarándose competente y calificando el conflicto de competencia de jurisdiccion y atribuciones entre Autoridades judiciales y administrativas, y elevó los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros; ayisándolo á la Autoridad contendiente, la cual remitió sus actuaciones al Ministerio de Marina, pasándose unas y otras al Consejo de Estado:

Visto el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, el cual dispone que en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales sólo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia:

Vistas las demás disposiciones del citado reglamento que se refieren á esta clase de cuestiones:

Considerando:

1.º Que si la contienda de competencia promovida por el Comandante de Marina de Valencia se refiere á su jurisdiccion como Tribunal de Justicia, no corresponde al Gobierno decidirla, sino al Tribunal Supremo de Justicia, superior gerárquico de todas las Autoridades judiciales:

2.º Que si, como parece probable, el Comandante de Marina ha creído invadidas sus atribuciones administrativas por el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia, ha podido acudir al Gobernador de la provincia

para que por los trámites establecidos provocara la contienda de competencia, pero no suscitara por sí contra lo prevenido terminantemente en el citado artículo 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

3.º Que no habiendo promovido este conflicto en forma debida, ni por la única Autoridad que tiene facultad para hacerlo como delegado del Gobierno, no ha podido sustanciarse legalmente ni recaer sobre él decision alguna;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal suscitada, y que no ha lugar á decidirla.

Madrid once de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Febrero de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ministerio fiscal, apelante, en representacion de la Administracion general del Estado; y de la otra D. Bernardo Badel, avecindado en París, á quien defiende el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, apelado, sobre caducidad de la mina de carbon titulada San Antonio, sita en término de Espiel:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1854 se expidió real título de propiedad de la expresada mina á favor de Don Bernardo Badel, y denunciada por Don Juan Gonin en 22 de Diciembre de 1858 en concepto de abandonada, formado en su virtud expediente gubernativo, declaró el Gobernador de la provincia de Córdoba en decreto de 20 de Mayo de 1859 caducada la expresada concesion:

Resultando que contra esta resolucion recurrió D. Bernardo Badel ante el Consejo provincial primero y ante el Consejo de Estado despues; y seguido por sus trámites el pleito contencioso-administrativo, recayó real decreto-sentencia en 18 de Diciembre de 1865, por el cual se mantó mantener á D. Bernardo Badel en la propiedad y posesion de la expresada mina:

Resultando que estando sustanciándose el pleito anterior, D. Joaquin Luna hizo nuevo denuncia de la misma mina en 4 de Setiembre del propio año en concepto de que no se trabajaba en ella y de que pertenecía á una Sociedad que no estaba constituida con arreglo á las leyes; y que formado con tal motivo nuevo expediente, el Gobernador de la expresada provincia dictó decreto en 10 de Enero de 1867 acordando la caducidad de la cesion de la mina:

Resultando que contra esta resolucion presentó demanda D. Bernardo Badel ante el Consejo provincial de Córdoba solicitando la nulidad del expresado decreto, y que se le mantuviera en la cesion y posesion de la mina de carbon

denominada San Antonio, fundándose en que si se habian interrumpido los trabajos de la mina fué durante la tramitacion del primer pleito promovido contra Don Juan Gonin, cuyo estado habia constituido la excepcion marcada en el art. 66 de la ley de minas, como caso de fuerza mayor:

Resultando que, contestando el representante de la Hacienda pública, pidió que se desestimase la expresada demanda en razon á que la mina no habia estado poblada en el tiempo y forma que establece el art. 50 de la ley vigente de minería, y á que el estado de litigiosa que alegaba el demandante no constituia la fuerza mayor de que trata el expresado artículo 66 dicha ley:

Resultando que evacuados los escritos de réplica y dúplica, insistiendo las partes en sus respectivas pretensiones, y practicada la prueba testifical propuesta por el demandante, dictó sentencia el Consejo provincial de Córdoba en 21 de Febrero de 1868, por la que revocando el decreto de caducidad de la expresada mina mandó mantener á D. Bernardo Badel en la propiedad y posesion de la misma:

Resultando que admitida al representante de la Administracion la apelacion que interpuso contra dicha sentencia mejorando el recurso ante el Consejo de Estado, solicitó la revocacion de dicha sentencia y la confirmacion del decreto del Gobernador, reproduciendo las alegaciones de la primera instancia:

Resultando que D. Bernardo Badel, contestando al escrito de agravios, pidió á su vez la confirmacion de la sentencia por sus propios fundamentos y por los que en igual sentido alegó ante el Consejo provincial:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la disposicion contenida en el párrafo cuarto del art. 65 de la ley de 6 de Julio de 1859, referente á la caducidad de minas que no se tienen pobladas en los términos prescritos por los artículos 50 al 55, se halla subordinada á las excepciones que determina el art. 66 de la misma ley:

Considerando que por este artículo, no sólo se estiman como excepciones admisible para suspender el laboreo de una mina las que nominalmente expresa, sino tambien cualquiera otro impedimento que, siendo tan poderoso como aquellas y estando debidamente comprobado, produzca fuerza mayor:

Considerando que al denunciarse por segunda vez en 4 de Setiembre de 1865 la mina San Antonio estaba pendiente el pleito promovido á consecuencia de la primera denuncia propuesta por D. Juan Gonin, en cuya virtud se habia dictado por la Administracion la declaracion de caducidad:

Considerando que en tal estado no podia creerse obligado D. Bernardo Badel á aventurar capitales más ó menos cuantiosos en la explotacion de una mina cuya propiedad era precaria é insegura, ya por razon del litigio pendiente, y ya tambien por la declaracion de

caducidad acordada gubernativamente:

Y considerando que esto fué un obstáculo para el laboreo de la mina independiente de la voluntad del concesionario, que no puede ménos de considerarse racionalmente aceptable, y que apreciado conforme al espíritu de la ley produce iguales efectos que la fuerza mayor;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Consejo provincial de Córdoba en 21 de Febrero de 1868; devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Febrero de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

del Distrito de la Plaza de Valladolid.

D. Juan de Higeson, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en el día diez y seis del corriente fué hallado en las afueras de la villa de Zaratán, é inmediato al corral de Julian Olmedo, de la misma vecindad, el cadáver de un hombre, por virtud de lo cual me hallo instruyendo diligencias, sin que apesar de las practicadas hasta el día haya podido identificarse la persona de aquel, siendo sus señas y prendas que vestía las que por menor se expresan: edad como de sesenta y cinco á setenta años, pobre y andrajoso, con un pedazo de paño pardo ordinario, calzon del mismo paño, chaleco negro, sombrero gacho viejo, medias negras, botas de baqueta como las que usan los pastores, un horceguí en uno de los pies y una alpargata en el otro, una faja morada, y un pedazo de cobertor verde, todo ello muy viejo. Y con el fin de obtener su identificación, cito llamo y emplazo á los que tenga noticia de quien fuera la persona cuyo cadáver es objeto de este anuncio, para que se presenten en este Juzgado y escribanía del referendario.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Higeson.—Por mandado de su Sría., Valentín Barrigón.

COMERCIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

Estado del precio medio que en el mes de Enero último han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL												
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		DE CEBADA.				
CABEZAS DE PAREDO	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR. BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR DIENDE.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Esc. Mil.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
Aranda	4,700	5,200	5,200	5,200	4,000	3,400	6,400	0,700	2,800	0,180	0,450	0,200	0,200
Botorado	4,000	2,400	2,800	2,800	2,300	3,000	5,600	1,400	6,500	0,150	0,250	0,200	0,200
Brievesa	4,600	2,800	3,400	3,400	4,050	3,200	5,800	1,500	5,000	0,150	0,250	0,200	0,150
Burgos	4,592	2,985	3,553	3,553	4,892	2,575	5,700	1,216	5,000	0,176	0,275	0,235	0,235
Castrogeriz	4,500	3,200	3,400	3,400	3,000	3,600	7,600	1,200	4,000	0,106	0,400	0,500	0,500
Lerma	4,400	3,600	3,000	3,000	3,600	3,550	6,100	0,600	4,000	0,150	0,200	0,250	0,250
Miranda	4,600	2,800	3,250	3,250	3,750	3,000	6,400	1,300	4,000	0,142	0,250	0,500	0,500
Roa	5,700	3,700	3,550	3,550	3,400	3,600	5,200	0,400	4,200	0,142	0,250	0,200	0,200
Salas de los Infantiles	5,400	3,400	3,100	3,100	3,000	2,500	7,200	1,400	4,800	0,144	0,118	0,100	0,100
Saladiego	4,500	2,900	3,300	3,300	3,700	3,000	7,500	1,500	4,700	0,120	0,350	0,200	0,200
Villarcayo	4,400	2,450	3,575	3,575	3,500	3,000	7,000	1,600	4,800	0,120	0,350	0,200	0,200
Precio medio en la provincia	4,672	3,032	3,264	3,264	3,576	3,062	6,464	1,488	4,311	0,149	0,155	0,288	0,216

Burgos 24 de Marzo de 1869.

JUNTAS PERICIALES

de evaluación y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los Distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 días presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que hayan tenido en su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, pues pasado dicho término no tendrán lugar sus reclamaciones.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

- Acedillo.
- Barrio de Muño.
- Cuevas de San Clemente.
- Fuentebureba.
- Hermosilla.
- Huerta de Rey.
- Las Hormazas.
- Lences.
- Los Ausines.
- Mazuelo de Muño.
- Medina de Pomar.
- Orbaneja Riopico.
- Peral de Arlanza.
- Quintanaraya.
- Roa.
- San Mames de Burgos.
- Santa Maria del Campo.
- Susinos.
- Tapia.
- Tubilla del Lago.
- Villalvilla junto á Burgos.
- Villahizan de Treviño.
- Villoruevo.

Ayuntamiento constitucional de Sasamon.

Queda desde esta fecha en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias el repartimiento del impuesto personal correspondiente á este distrito por los tres trimestres del presente año económico, para que todos los contribuyentes que se crean agraviados presenten sus reclamaciones dentro de dicho término al Presidente de la Junta de jurados, que ha de resolverlas al tenor del art. 50 de la Instruccion; advirtiendo que las categorías fijadas han sido seis, y las cantidades que se han verificado en el repartimiento las siguientes:

DEMOSTRACION.	Esc. Mils.
Cupo para el Tesoro	495,750
70 por 100 para provinciales	347
50 por 100 para municipales	247,900
8 por 100 de recaudacion	87,200
Total general	1177,850

Cuya suma, dividida entre 906 cuotas, resulta corresponder á cada una á 1 escudo 300 milésimas.

Sasamon 16 de Marzo de 1869.—El Alcalde, José de Gomez.

Ayuntamiento popular de Ameyugo.

Desde la fecha se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, el repartimiento del impuesto de capitacion por la parte que ha correspondido á este distrito en los tres trimestres del corriente año económico, con el fin de que los interesados en él puedan reclamar de agravio, presentando sus solicitudes, en papel correspondiente, al Sr. Juez de Paz, Presidente de la Junta de jurados, segun lo prevenido por la instruccion.

Las categorías fijadas por la Junta repartidora han sido ocho, y las cantidades que se han fijado como base principal en el repartimiento, son las siguientes:

	Reales.
Cupo señalado en los tres trimestres	2310
70 por 100 para provinciales.	1617
50 por 100 para municipales.	1155

Total líquido á repartir.	5082
Aumento del 8 por 100 de recaudacion.	406,56

Total general á repartir. 5488,56

Cuya cantidad, dividida por 477, número total de cuotas que han salido de todas las personas sujetas al impuesto, da un cociente, precio medio, el de un escudo ciento cincuenta milésimas, valor de la efectiva cuota.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la citada Instruccion.

Ameyugo 17 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Gabriel Frias.

Ayuntamiento de Anguix.

El repartimiento de la Contribucion del impuesto personal, que ha sustituido á la suprimida de Consumos, y que se contrae al 2.º, 3.º y 4.º trimestre del presente año económico, se hallará expuesto al público en la Casa municipal desde el 18 al 26 inclusive del corriente mes, con objeto de que sea examinado por los contribuyentes; y los que se consideren agraviados por el resultado del mismo acudirán, dentro de los días señalados, con las solicitudes de reclamacion al Señor Juez de paz, Presidente de la Junta de jurados, que ha de resolverlas en conformidad con lo determinado en el art. 30 y siguientes de la Instruccion de 27 de Octubre último; debiendo advertir que las categorías fijadas han sido ocho y las cantidades repartibles las que aparecen de la siguiente

DEMOSTRACION. Rs. Cents.

Cupo para el Tesoro señalado á la poblacion sin extraradio	2660
Cuarta parte que se deduce por el primer trimestre en que rigió la Contribucion de Consumos.	665
Cupo por tres trimestres	1995
50 por 100 para provinciales.	997,50

50 por 100 para municipales.	997,50
Total cupo y recargos.	3990
8 por 100 de administracion y cobranza.	320
Total general á repartir.	4310

Cuya suma, dividida por 369 cuotas, señaladas entre todos los individuos sujetos al impuesto, da el cociente de 11 reales 68 céntimos; pero que por evitar muchos quebrados se ha repartido á 12 efectivos por cada cuota.

Y se inserta en el Boletín oficial á los efectos del art. 28 y siguientes de citada instruccion.

Anguix 16 de Marzo de 1869.—El Alcalde, presidente, Ildefonso Diez.

Ayuntamiento de Torregalindo.

El repartimiento del nuevo impuesto personal, en sustitucion de la Contribucion de Consumos, se halla al público en el sitio de costumbre, para que los contribuyentes en él contenidos interpongan sus reclamaciones, si se consideran agraviados, en el término de ocho días á contar desde esta fecha.

Torregalindo 16 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Eugenio Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Ontoria de Valdearados.

Terminado el repartimiento personal de este Distrito por los tres últimos trimestres del actual año económico, queda expuesto al público por el término que marca el decreto de su imposicion; durante dicho término los contribuyentes que se crean agraviados presentarán sus reclamaciones á la Junta de jurados para su resolucion.

Ontoria de Valdearados 17 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Baldomero Monzon.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Anselma Lotera de Coco, hija de D. José, Miliciano Nacional de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Marzo de 1869.—El Director general, Sevando Ruiz Gomez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

En el Territorio de esta Audiencia se halla vacante la Notaria de Gumiel del Mercado, partido judicial de Aranda de Duero, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas por conducto de S. E. la Sala de Gobierno de esta referida Audiencia al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dentro del plazo de cuarenta dias, naturales é improrogables, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 25 de Marzo de 1869.—Francisco Blanco de Mendizabal.

Alcaldía constitucional de Santa María del Campo.

Trascorrido el tiempo fijado para la presentacion de las solicitudes aspirando á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, lo han hecho los sugetos siguientes:

D. Flavio Terradillos Calvo.

D. Victor Gomez Santos.

Lo que se anuncia segun lo dispone el art. 101 de la ley orgánica municipal.

Santa María del Campo Marzo 21 de 1869.—El Regidor 1.º, Gaspar Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Medina de Pomar.

Habiendo terminado el plazo de los treinta dias con que se anunció vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con arreglo al art. 101 de la ley municipal vigente, se publica la lista de los aspirantes á ella, que es la siguiente:

D. Cipriano Rodriguez Valderrama.

D. Balbino Nuñez Martinez.

D. Federico Ruiz Huidobro.

D. Victor Rozas y Azuela.

D. Nicolás Ontañon Alvarado.

Medina de Pomar 20 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Fulgencio Antonio Paz.

Ayuntamiento de Villamayor de los Montes.

Relacion de los individuos que han solicitado la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa.

D. Andrés de Andrés de Abad.

D. Antonio Ayala.

D. Benito Garcia.

D. Donato Terradillos.

D. Gregorio Uson.

D. José Bruyel.

Lo que se anuncia en cumplimiento al art. 101 de la ley municipal, para que puedan presentarse en término de quince dias las reclamaciones que se crean oportunas contra la aptitud legal de dichos pretendientes.

Villamayor de los Montes 18 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Higinio Porres.

Alcaldía constitucional de Tuvilla del Lago.

Relacion de los individuos que han pretendido la Secretaria de este Ayuntamiento, segun lo prevenido en el artículo 101 de la ley municipal.

D. Julian Manso Perez.

Tuvilla del Lago 15 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Andrés Manso.

Ayuntamiento popular de Oron.

Habiendo trascorrido el plazo de los treinta dias con que se anunció vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con arreglo al artículo 101 de la ley municipal vigente, se publica la lista de los aspirantes á ella, que es la siguiente:

D. Martin Espizua.

Oron 14 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Antonio Perez.

Alcaldía constitucional de la Merindad de Valdivielso.

Habiendo trascorrido el plazo de los treinta dias con que se anunció vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con arreglo al art. 101 de la ley municipal vigente, se publica la lista de los aspirantes á ella, que es la siguiente:

D. Manuel Fernandez Velez.

D. Cipriano Rodriguez Valderrama.

Merindad de Valdivielso 17 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Mateo Real.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS

en liquidacion.

Siendo ya pocos los billetes de este Banco que existen en circulacion, se suplica á sus tenedores los presenten á su canje con la brevedad posible en la caja del Establecimiento, todos los dias no festivos de 10 de la mañana á 2 de la tarde.

Burgos 12 de Marzo de 1869.—Por la Comision liquidadora, un liquidador, Emilio de San Pedro. 5—6

TRASPASO.

Con ventajas para el tomador se hace traspaso de la tienda de quincalla y herramientas que perteneció á D. Emeterio Cecilia, (Q. E. P. D.)

La persona que desee interesarse en este negocio puede avisarse con D.ª Cándida Inclan, Viuda de dicho Señor, en su misma tienda, calle del Cid, núm. 6.—Burgos. 6—6